Núm. 111. Martes 20 de Julio de 1875. 1

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 *de Julio.)*

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la siguiente *Instruccion* para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

aprobada por S. M. el Rey (q. D. g.) para la ejecucion del Real decreto de 29 de Junio de este año sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, tomados préviamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, prévio requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la órden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Acaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la órden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notoría correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de habarse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotacion.

2.º Los muebles ó semovientes.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernacion fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Solo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes á la toma de posesion de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia outorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propon-

drán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo ménos en el *Boletin oficial* de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la órden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administracion las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 dias exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspeccion de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaría, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general atendiéndose con él:

1.º A los gastos de Administracion, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernacion será sometida á la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnizacion, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su dia por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecucion del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieren á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR.

Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atencion de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extension y agravacion de un mal que sufre hoy la ganadería española. Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo; habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagacion, sin duda creyendo unos que bastaria la accion del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros ha resultado lo que debia temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apénas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna la curacion de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio en todas ellas es sumamente fácil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislacion sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generalicen mas y mas los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazon reinante, y en Inglaterra anteriormente se habia ordenado que fueran sacrificadas sin consideracion y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislacion sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilacion y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

Tambien convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operacion es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atencion, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislacion aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reunan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasion de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunacion del ganado, dando si le parece, reglas para verificar la operacion, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las empresas de ferro-carriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro despues de cada viaje, cuya operacion se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propogacion de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferro-carriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la proteccion y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atencion al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el pais mayores desastres.

Y de órden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875. —Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La aplicacion estricta de lo que disponen las instrucciones

vigentes para el caso en que las fincas embargadas á los deudores por contribuciones no hayan sido enajenadas en las subastas de que fueron objeto, ha sido causa de que se adjudiquen al Estado en pago de las cuotas de los intereses de demora y de las costas ocasionadas en los expedientes de apremio.

Sin duda porque las circunstancias anormales que atraviesa el pais imposibilitarian á aquellos deudores satisfacer oportunamente las cuotas de contribucion que produjeron los apremios, circunstancias que tambien influirian para alejar de las subastas á los licitadores, se dispuso en el primero de los artículos adicionales de la ley de presupuestos de 28 de Diciembre de 1872 que los contribuyentes cuyos débitos se hubieran hecho efectivos por medio de la adjudicacion del Estado de fincas que les pertenecieran, pudieran retraerlas dentro del término de seis meses, contados desde el dia de la promulgacion de dicha ley, en la forma que el mismo artículo determinaba. Pero ese plazo, suficiente si la situacion de los pueblos hubiera mejorado antes de que espirase, concluyó en medio de las mismas y aun peores circunstancias que habian servido de fundamento á la medida de equidad adoptada por la ley, que no tuvo, por lo tanto, toda su natural eficacia. En este caso, y habiéndose hecho con posterioridad otras adjudicaciones de fincas por la misma causa, el Ministro que suscribe cree que la conveniencia y la justicia aconsejan la próroga del término que la ley señaló para que los contribuyentes pudieran ejercitar este retracto en la misma forma que se les concedió y con excepcion del pago del impuesto de derechos reales correspondiente á ese acto traslativo de dominio. Por ese medio, y merced á la mayor tranquilidad que por fortuna va adquiriendo el pais, se logrará el objeto que se propusieron los legisladores al otorgar la gracia referida.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se proroga hasta 31 de Diciembre de este año el término de seis meses concedido por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieran puedan retraerlas en la forma que expresa el art. 1.° adicional de dicha ley.

Art. 2.° Los contribuyentes de que trata el artículo anterior no podrán reclamar cantidad alguna por razon de frutos ó rentas de las fincas que retraigan, ni estarán obligados al pago del impuesto de derechos reales por ese acto traslativo de dominio.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SEGUNDA SECCION.

PROVINCIA DE VALLADOLID — Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Junio los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS. Trigo. — Hectólitro. Pet.s Ct.s	Cebada. — Hectólitro. Pet.s Ct.s	Centeno. — Hectólitro. Pet.s Ct.s	Maiz. — Hectólitro Pt.s C.s	Garbanzos. — Kilógramo. Pet s Ct.s	Arroz. — Kilógramo. Pet.s Ct.s	CALDOS. Aceite. — Litro. Pet.s Ct.s	Vino. — Litro. Pet.s Ct s	Aguardiente. — Litro. Pet.s Ct.s	CARNES. Carnero. — Kilógramo. Pet.s Ct s	Vaca. — Kilógramo. Pet.s Ct.s	Tocino. — Kilógramo. Pet.s Ct.s	PAJA. De trigo. — Kilógramo. Pt.s Ct.s	De cebada. — Kilógramo. Pt.s Ct.s
Medina del Campo. .	17'40	10'39	10'78	»	0'73	0'63	1'13	0'32	1'00	1'00	1'10	1'50	»	»
Medina de Rioseco. .	16'04	9'70	»	»	0'63	0'63	1'25	0'30	0'53	1'03	1'10	2'22	0'03	0'03
Mota del Marqués. .	15'31	9'01	»	»	0'65	0'65	1'00	0'28	0'99	1'05	1'05	1'96	0'02	0'02
Nava del Rey.. . .	16'22	13'51	11'71	»	0'78	0'55	1'02	0'15	0'34	0'89	1'09	1'44	0'02	0'02
Olmedo.	15'67	9,91	9'91	»	0'95	0'61	0'87	0'18	0'74	0'65	1'02	2'26	0'06	0'06
Peñafiel..	14'41	9'01	7'65	»	0'54	0'54	1'28	0'18	0'27	»	1'17	2'17	0'04	0'04
Tordesillas.	16'22	10'81	9'01	»	0'75	0'55	0'96	0'16	0'56	0'85	1'04	1'30	0'06	»
Valoria la Buena.. .	13'75	9'25	9'25	»	0'65	0'65	1'00	0'30	0'35	1'30	1'30	1'75	0'02	0'02
Valladolid.	18'23	11'62	9'61	»	0'87	0'57	1'17	0'28	0'73	1'09	1'28	1'63	0'03	»
Villalon..	14'41	9'91	10'81	»	0'70	0'56	1'04	0'31	0'50	0'91	1'04	1'91	0'05	0'05
TOTAL. .	157'66	103'12	78'73	»	7'25	5'91	10'72	2'46	6'01	8'77	11'19	18'14	0'33	0'24
Precio medio general de la provincia.. . .	15'76	10'31	9'84	»	0'72	0'59	1'07	0'24	0'60	0'97	1'11	1'81	0'04	0'04

		Hectólitros. — Pest.s Cént.s	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.. . .	18'23	Valladolid.
	Precio mínimo. . . .	13'75	Valoria la Buena.
CEBADA.	Precio máximo.. . .	13'51	Nava del Rey.
	Precio mínimo. . . .	9'01	Peñafiel.

Valladolid 13 de Julio de 1875.=El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.=V.° B.°, El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

CUARTA SECCION.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Pinacho Vaquero, vecino que fué de Mucientes, en que falleció ab intestato el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, á los setenta y tres años de edad; para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Leon Gervás.

NUM. 1042.

Don Bernardo San Martin Larrañaga, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguide incidente de pobreza propuesto por el Procurador Don Ramon María Perez Carrasco en nombre de Don Adolfo Mathey, para litigar con Doña Isabel y Don Cándido de la Aldea como herederos de Don Félix de la Aldea, en cuyos autos se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, é incidente de pobreza que se ha seguido y pende en este Juzgado del distrito de la Audiencia promovido por el Procurador Don Ramon Perez Carrasco en nombre de Don Adolfo Mathey para ser defendido en el concepto de pobre en la demanda judicial sobre pago de cantidades contra Doña Isabel y Don Cándido de la Aldea, como herederos de Don Félix de la Aldea, en cuyo incidente ha sido tambien parte el Promotor fiscal del Juzgado.

Vistos:

Resultando que, propuesto que fué el incidente de pobreza por Don Adolfo Mathey contra Doña Isabel y Don Cándido de la Aldea, se les comunicó traslado con emplazamiento, así como al Promotor Fiscal, de la demanda interpuesta por el Don Adolfo, alegando para gozar del beneficio de pobreza que carecia de bienes cuyos productos fueran el doble jornal de un bracero.

Resultando que, á pesar del traslado que se confirió á los demandados, éstos no han contestado, dando lugar á que se les acusara la rebeldía; habiéndose entendido las diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal y Promotor fiscal del Juzgado, sin que éste haya hecho una oposicion especial, contrayéndose al resultado de las pruebas, resultando de éstas que el Don Adolfo Mathey carece en absoluto de bienes viviendo únicamente con un jornal eventual.

Considerando que al susodicho Mathey le alcanza el beneficio de pobreza, puesto que no tiene bienes algunos que sirvan á considerarle rico á los efectos legales.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos y ciento noventa y nueve con los concordantes necesarios.

Fallo: Que debo declarar y declaro á favor de Don Adolfo Mathey el beneficio de pobreza, en cuya consecuencia debo disponer y dispongo que con arreglo á él sea ayudado y defendido en las demandas judiciales que piensa entablar contra Doña Isabel y Don Cándido de la Aldea entendiéndose con la cláusula de sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Jnez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid estando haciéndola pública en ella hoy dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Don José Hernandez y Don Pedro Melon, vecinos y Escribanos de esta referida ciudad, de todo lo cual doy fé.—Bernardo San Martin Larrañaga.

Lo inserto corresponde á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta del expediente de su referencia á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. Bernardo San Martin Larrañaga.

NUM. 1049.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que instruido expediente en este Juzgado á nombre de Plácido Olandia, vecino de Tordehumos, como marido de Laureana Belmonte, sobre que se les declarase pobres para litigar contra Don Salvador María Fernandez y Don Perfecto de la Rosa, sus convecinos, y seguido el expediente en rebeldía de éstos, recayó la sentencia que dice como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. Vistos por el Sr. Juez de primera instancia de la misma que suscriben estos autos sobre declaracion de pobreza de Plácido Olandia y su mujer Laureana Belmonte, para litigar con Don Salvador María Fernandez y Don Perfecto de la Rosa, sus convecinos, y en su rebeldía los Estrados de la Audiencia y el Promotor fiscal.

Resultando acreditado por los testigos examinados y el certificado del Secretario del Ayuntamiento, que el Olandia y su mujer no poseen bienes que les produzcan la cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en su localidad.

Considerando que, por tanto, son pobres para litigar conforme al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y en su consecuencia se hallan en el caso de disfrutar de los beneficios del ciento ochenta y uno.

Fallo: Declarando pobres para litigar á Plácido Olandia y su mujer Laureana Belmonte, y en su consecuencia que se les defienda como tales sin derechos y en el papel de su clase, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y ocho de dicha ley y siguientes. Así definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, lo preveo, mando y firmo, como tambien esta sentencia, además de notificarse en Estrados, publíquese en el *Boletin oficial* de la provincia.—Ramon Sordo Estrada.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando haciendo audiencia pública en ella á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete de que doy fé.—Ante mí: Angel Rodriguez Valdaliso.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia se expide el presente en Rioseco á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodriguez Valdaliso.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.093.

Don Pedro Llopart y Cornellas, Comandante primer Jefe accidental del Batallon Provincial de Palencia, número treinta y seis.

Hallándose vacante la plaza de Músico mayor de este batallon y debiendo proveerse por oposicion con arreglo al Real decreto de 10 de Mayo último, se abre el concurso para todo el que, reuniendo las condiciones necesarias, pueda hacer oposicion á dicha plaza bajo las condiciones que expresa el citado Real decreto el dia 20 del actual.

Valladolid 13 de Julio de 1875.—Pedro Llopart.

NUM. 636.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 27 de Marzo de 1875.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales. Pet.s Cént.s	Materiales. Pet.s Cént.s	Trasportes. Pet.s Cént.s	TOTAL. Pet.s Cént.s
Por jornales invertidos en la reparacion de empedrados.	88'72	»	»	88'72
Por id. en los viveros y arbolado de paseos.	103'72	»	»	103'72
Por id. y materiales en la cañería de la Fuente de la Salud.	92'50	337'42	»	429'92
Por id. id. en el camino de las Eras.	97'37	9'72	»	107'09
TOTALES.	382'31	347'14	»	729'45

Valladolid 30 de Marzo de 1875.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

Valladolid: Imprenta de Garrido.

MCD 2022-15